

# Conclusiones de la Asamblea Nacional de Cooperativas

Celebrada en Madrid del 27 al 30 de Noviembre de 1961

## *Ponencia primera*

Bases del futuro ordenamiento jurídico de la cooperación y régimen fiscal de las cooperativas

### BASE I

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

Toda actividad económica podrá organizarse por los que la necesiten o precisen de sus resultados, en su propio servicio, sin ánimo de lucro y en forma de cooperativa ajustado a su ley especial.

Las cooperativas tendrán plena personalidad jurídica.

Serán condiciones generales a todas las cooperativas, con las excepciones establecidas en la ley, las siguientes :

a) Se regirán con plena autonomía por sus estatutos; nadie podrá pertenecer a ella en concepto de empresario o socio capitalista, y ninguna función directiva o de gestión estará vinculada a persona o entidad determinadas con carácter permanente.

b) El número de socios será ilimitado, partiendo del mínimo que se fije.

c) La cualidad de socio será siempre voluntaria. No se podrá impedir a la cooperativa la admisión de nuevos socios ni a aquélla la entrada del que lo pida, salvo en este último caso, por causa de imposibilidad técnica o de moral cooperativa. No se podrá impedir la salida de un socio sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas en los estatutos.

d) Todos los socios tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pero podrán ser disfrutados proporcionalmente a la parte que tome cada uno en las actividades de la cooperativa. Por regla general, y sin más excepciones que las admitidas en la ley, cada socio sólo tendrá un voto en las Juntas generales.

e) Las aportaciones al capital social sólo podrán estar retribuidas con un interés fijo, que no podrá exceder del interés legal.

f) La devolución de los excedentes, cuando se acuerde, se hará proporcionalmente a la participación del socio en las operaciones sociales.

g) Los fondos de reserva obligatorios y los de educación y obras sociales serán irrepartibles, y también será irrepartible el haber líquido de la cooperativa disuelta.

## BASE II

Cada cooperativa deberá asociar el número de personas individuales o personas jurídicas que la ley establezca para toda clase de cooperativas.

También podrá asociar personas jurídicas públicas en interés de los que integran éstas, regulándose por la ley las modalidades especiales de su régimen.

La ley favorecerá, y los estatutos de las cooperativas podrán prever, el reconocimiento de la cualidad de socio a los ligados por contrato de trabajo con la entidad, bajo normas que aseguren la igualdad sustancial de derechos y obligaciones con los socios de base.

## BASE III

Como regla general, las cooperativas sólo podrán prestar los servicios o suministros que constituyen su objeto a sus socios.

Sin embargo, la ley establecerá las excepciones basadas en la solidaridad cooperativa, en el servicio al bien común y en la eventualidad de acaecimientos anormales.

Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Cooperativas podrán asociarse o actuar a través de empresas no cooperativas, pero la parte de beneficio obtenida por este procedimiento no podrá atribuirse como dividendos y retornará a los asociados en proporción a su actividad o quedarán en fondo común irrepartible de la Cooperativa.

## BASE IV

La ley determinará la aportación mínima, pero no la máxima con que los socios deben contribuir a formar el capital social, sin perjuicio de que los estatutos puedan establecer aportaciones de mayor cuantía.

Las aportaciones de los socios al capital social podrán ser proporcionadas a la parte que tomen en las operaciones sociales, pero su desigual valor no autorizará a establecer en aquéllos diferentes derechos y obligaciones.

Las participaciones de los socios en el capital social se representarán en títulos nominativos y personalistas.

Las disminuciones en el capital social sólo se reconocerán después de dejar a salvo los derechos de los acreedores de la cooperativa.

La responsabilidad de los socios por las operaciones sociales podrá ser limitada o ilimitada, lo que se determinará expresamente en los estatutos.

Las cooperativas que obtengan excedentes líquidos destinarán anualmente un 10 por 100, cuando menos, a la formación de un fondo de reserva obligatorio hasta alcanzar una cifra igual al montante de las aportaciones de sus Socios, y otro 10 por 100 la formación de un fondo de educación y obras sociales, cuyas

aplicaciones se decidirán por la cooperativa, eligiendo entre las relacionadas con carácter general por el Consejo Superior de Cooperación.

La ley ordenará el establecimiento de sistemas uniformes de contabilidad en las cooperativas, aunque acomodados a sus distintas clases.

#### BASE V

La Junta General de la Cooperativa, ordinaria o extraordinaria, es el órgano de expresión de la voluntad social, con plenitud de facultades par regir y gobernar la cooperativa.

La ley regulará los requisitos de convocatoria, celebración y acuerdos de las Juntas generales, señalando los asuntos que por su importancia requieran un "quórum" especial. También regulará las Juntas generales de segundo grado para las cooperativas con muy numerosos socios o de un dilatado ámbito geográfico.

Las facultades de gestión y representación corresponderán a la Junta Rectora, y la designación y remoción de sus componentes —que deberán ser socios o representantes de personas jurídicas asociadas— será facultad indelegable y exclusiva de la Junta general.

En las cooperativas que sólo cuenten hasta el número reducido de socios que fijará la Ley, podrá sustituir a la Junta Rectora una dirección unipersonal.

El Consejo de Vigilancia se compondrá de tres socios designados por la Junta general.

#### BASE VI

Serán causas de disolución de las Cooperativas :

- a) Cumplimiento del término previsto en los estatutos.
- b) Conclusión del objeto social.
- c) Acuerdo adoptado en Junta general extraordinaria por mayoría calificada.
- d) Reducción del número de asociados a menos del legalmente necesario.
- e) Resolución firme de la autoridad competente, que habrá de fundarse en la falta de requisitos mínimos exigidos para calificar la cooperativa, en la inactividad social continuada durante el plazo que fije la Ley o en grave y reiterada infracción de los deberes sustanciales que imponga la ley, acreditada en expediente.

La ley regulará la forma de liquidar la cooperativa disuelta.

No podrá atribuirse a los asociados, en caso de disolución, además de sus créditos por todos conceptos, un valor superior al importe de sus aportaciones al capital social.

Los estatutos podrán prever cláusulas estabilizadoras.

El haber líquido resultante se aplicará a los fines educativos y a las obras sociales que tuviera en marcha la cooperativa, y, en su defecto, a fines análogos en beneficio de otra u otras cooperativas de la zona a que se extienda el ámbito de la disuelta.

**BASE VII**  
**TÍTULO II**  
**DE LAS DIFERENTES CLASES DE COOPERATIVAS**

**CAPÍTULO PRIMERO**

*Disposiciones generales*

Las cooperativas se clasificarán en:

- Cooperativas del campo.
- Cooperativas pesqueras.
- Cooperativas industriales.
- Cooperativas de artesanos.
- Cooperativas de consumidores.
- Cooperativas de viviendas.
- Cooperativas de viviendas y suministros varios.
- Cooperativas de crédito.
- Cooperativas escolares.

Las Cooperativas de cada clase se registrarán, en primer término, por sus disposiciones especiales y, después, por las generales.

**BASE VIII**

**CAPÍTULO II**

*De las cooperativas del campo*

Se clasificarán como cooperativas del campo las que asocien agricultores o ganaderos para la compra y fabricación de los elementos que interese a sus explotaciones; venta, con o sin previa transformación, de sus productos; prestación de servicios comunes, económicos, sociales, culturales y otros; adquisición, parcelación, saneamiento y mejora de terrenos y explotaciones, y, en general, para realizar por cuenta de sus asociados todas las operaciones que entran normalmente en la producción agrícola, forestal o ganadera, y para la adquisición, construcción o explotación de obras aplicables a la agricultura, los bosques o la ganadería, o que sean auxiliares o complementarias o prolongación de aquéllas; y creación y fomento de formas de crédito agrícola.

Las cooperativas del campo podrán incluir como fin secundario la adquisición u obtención de cosas, suministros o servicios para el consumo o uso de la familia campesina.

La ley regulará como una modalidad de esta clase de cooperativas las formas comunitarias de explotación de la tierra o ganados, sea mediante la formación de comunidades de trabajo o a base de la puesta en común de los elementos de trabajo y cultivo de los socios.

**BASE IX**

La ley estimulará que en las cooperativas del campo la cualidad del socio lleve consigo la obligación de adquirir participaciones en el capital social proporcionadas al montante de las operaciones a que se comprometa con su enti-

dad, conforme a modalidades y condiciones que fijarán los estatutos, y la de utilizar los servicios de la Cooperativa para todas o algunas de las operaciones que podrán realizarse por su mediación, por el plazo mínimo y con los demás requisitos que también fijarán los estatutos.

Los estatutos podrán prever que para los asuntos económicos los socios tengan en las Juntas generales un voto proporcionado al montante de las operaciones a que se comprometan con la entidad, con un máximo de cuatro votos por socio.

## BASE X

### CAPÍTULO III

#### *De las cooperativas pesqueras*

Se clasificarán como cooperativas pesqueras las que asocien armadores de embarcaciones pesqueras, pescadores y cofradías de pescadores, trabajadores de viveros y cetáceas e industrias pesqueras y derivadas para realizar actividades económicas de interés común, tales como construcción y reparación de embarcaciones y adquisición de efectos navales y útiles de pesca en sus diferentes modalidades, frío industrial, conservación, transformación, salazón y conserva de pescado y creación de instituciones de venta en común y de crédito y, en general, cuantas tiendan a facilitar la pesca y los transportes derivados de la misma.

Podrán también incluir como fin secundario estas cooperativas la adquisición u obtención de cosas, suministros o servicios para el consumo o uso de los asociados y sus familias.

Las cooperativas formadas exclusivamente por pescadores o por trabajadores de concesiones pesqueras o industrias derivadas de la pesca se regirán en cuanto les sea aplicable por las disposiciones establecidas para las cooperativas de trabajadores.

Las cooperativas formadas por armadores de embarcaciones se regirán en cuanto les sea aplicable por lo dispuesto para las Cooperativas del campo.

## BASE XI

### CAPÍTULO IV

#### *De las cooperativas industriales*

Se clasificarán como cooperativas industriales las que asocien trabajadores organizados en empresa para la ejecución de obras, tareas o servicios para terceros.

## BASE XII

Las cooperativas industriales podrán admitir capital asociado, pero la ley regulará la participación de aquél en la gestión y beneficios de la empresa, con limitaciones que aseguran la supremacía de los socios y la posibilidad de rescatarse por éstos o de amortizarse por la cooperativa dicho capital.

Los estatutos podrán prever que, reconociendo, por lo menos, un voto a cada socio, el número de votos acrezca hasta un máximo de cuatro, en razón a la antigüedad, mayor competencia o funciones relevantes de cada socio; que

el acceso a los puestos directivos y técnicos se reserve a los que reúnan las condiciones prefijadas y asegurar la estabilidad en dichos puestos, exigiendo para remoción anticipada requisitos especiales.

### BASE XIII

#### CAPÍTULO V

##### *De las cooperativas de artesanos*

Se clasificarán como cooperativas de artesanos las que asocian personas de esta condición para adquirir, enajenar, construir, transformar y, en general, realizar las operaciones auxiliares o complementarias de la actividad artesana y los servicios de interés común.

Son artesanos los que, en posesión de la carta de artesano, realizan su actividad, fundamentalmente manual, con fines permanentes de producción y reflejando su personal modo de trabajo en la obra ejecutada, ayudándose de medios mecánicos de carácter accesorio.

El trabajo artesano puede proyectarse en el orden artístico, o en el de la producción utilitaria, o en el de los servicios.

Si los artesanos asociados realizan todas o la principal parte de sus actividades en talleres colectivos, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para las cooperativas industriales.

### BASE XIV

#### CAPÍTULO VI

##### *De las cooperativas de consumidores*

Se clasificarán como cooperativas de consumidores las que tengan por objeto el suministro a los socios de artículos de consumo, uso, vestido, calzado y, en general, del hogar para atender sus necesidades familiares, o bien suministros especiales de agua, gas, energía eléctrica y también las cooperativas sanitarias para socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización y enterramientos y de servicios diversos, como alojamientos, enseñanza, transporte, restaurantes, hogares cooperativos, etc.

La ley regulará también la modalidad consagrada por el uso de las llamadas cooperativas de ahorro por el consumo.

Una misma cooperativa podrá cumplir varios de los fines relacionados, y también incluir como fin complementario el establecimiento de secciones de crédito.

Las cooperativas de consumidores podrán establecer en sus estatutos el suministro a terceros durante un plazo breve, que fijará la Ley, y que no podrá exceder de un año, transcurrido el cual dejará de suministrarles si no ingresan como asociados.

El derecho a voto de los asociados en las cooperativas de consumo podrá condicionarse en los estatutos a la realización de un mínimo de operaciones con la cooperativa.

## BASE XV

### CAPÍTULO VII

#### *De las cooperativas de viviendas*

Se clasificarán como cooperativas de viviendas las que tengan por objeto procurar viviendas y edificaciones complementarias a sus asociados bajo cualquier título jurídico de construcción, adquisición o modalidad de utilización.

Estas cooperativas podrán incluir entre sus actividades las de conservación y administración de los elementos comunes y la creación de servicios para el desarrollo de la comunidad, e incluso constituirse con estos únicos fines, sin perjuicio de las normas que regulan la propiedad horizontal.

## BASE XVI

### CAPÍTULO VIII

#### *De las cooperativas de servicios y suministros varios*

Se clasificarán como cooperativas de servicios y suministros las que no estando comprendidas en ninguna de las demás clases, asocien industriales, comerciantes, profesionales y, en general, personas dedicadas a la misma actividad para realizar conjuntamente determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de su actividad o explotación, tales como adquirir y distribuir entre sus asociados materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; realizar en común operaciones preliminares o las últimas transformaciones, ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de los asociados, formar un ente superior con la unión cooperativa de las asociadas, ejecutar obras y servicios, vender los productos de los asociados o de la unión cooperativa de éstos, y cualesquiera otras funciones similares que sirvan de complemento o faciliten la actividad de los asociados.

## BASE XVII

### CAPÍTULO IX

#### *De las cooperativas de crédito*

Las cooperativas de crédito o que incluyan el crédito entre sus fines podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, realizar cobros y pagos, prestar los servicios llamados de Banca y verificar cualesquiera operaciones que sean complementarias de las anteriores o que sirvan a su mejor cumplimiento.

Estas cooperativas sólo podrán conceder créditos o préstamos a las entidades o individuos que tengan la condición de asociados o que lo sean de las cooperativas que asocien.

También podrán financiar o realizar las operaciones que constituyen el objeto de las cooperativas a que sirvan, cuando se constituyan al servicio de alguna o de varias.

En las relaciones con la Banca oficial y privada se reconocerá a las cooperativas de crédito, o que incluya crédito entre sus fines, y en lo que se refiere

a sus actividades específicas, el mismo trato que a las Cajas Generales de Ahorro de patronato del Gobierno.

Los límites máximos de intereses en sus operaciones pasivas serán los determinados para dichas Cajas de Ahorro.

## BASE XVIII

### CAPÍTULO X

#### *De las cooperativas escolares*

Se clasificarán como cooperativas escolares las que asocien principalmente alumnos de los centros de enseñanza en todos sus grados o de las organizaciones juveniles, con objeto de suministrarles material de estudios y artículos de consumo y uso personal, aprendiendo al mismo tiempo la idea de la cooperación y la organización y régimen cooperativos.

También podrán participar en pequeña escala todas las formas de cooperación a su alcance y organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

El expediente de constitución de estas cooperativas y su régimen de gobierno se acomodarán a las disposiciones generales con la modificaciones aconsejables por el indispensable espíritu tutelar que deban inspirar su regulación.

Salvo decisión expresa en contrario, fundada en circunstancias excepcionales, que deberán razonarse, no se permitirá en un mismo centro de enseñanza más de una cooperativa escolar.

## BASE XIX

### TÍTULO III

#### DE LAS ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS

Las cooperativas podrán asociarse en uniones cooperativas de segundo o ulterior grado para el cumplimiento de todos o algunos de los fines siguientes: económicos, estudios y asesoramiento de todas clases, en especial el asesoramiento y revisión contables, impulsión, defensa y armonía de las cooperativas; obras asistenciales y para cualesquiera fines de interés común cooperativo.

La ley regulará las entidades cooperativas de segundo y ulterior grado, ajustándose a las mismas normas que para las cooperativas de primer grado.

No podrá negarse el ingreso en una entidad de esta clase a la entidad que lo solicite, siempre que sea de la misma actividad y esté domiciliada en el ámbito a que se extienda la actuación de aquélla.

Queda prohibido a las entidades de segundo o ulterior grado el ejercicio de las funciones sindicales.

## BASE XX

### TÍTULO IV

#### DE LA IMPULSION, REPRESENTACION Y DEFENSA DEL COOPERATIVISMO

La Organización Sindical impulsará, protegerá y representará al cooperativismo español y asegurará la pureza de su espíritu.

A tal fin, constituirá en su seno el Consejo Superior de Cooperativas, del que dependerá, como órgano ejecutivo, el Instituto Sindical de Cooperativas.

### *BASE XXI*

El Consejo Superior de Cooperativas será el más alto organismo rector, consultivo y arbitral de las instituciones cooperativas.

La ley determinará el número de sus componentes. La mitad, por lo menos, serán designados por las cooperativas mediante procedimiento que asegure la representación ponderada de sus distintas clases. La designación de los restantes componentes recaerá en representantes de los Ministerios que se relacionan más directamente con las actividades cooperativas y con representantes de la Organización Sindical. También formarán parte del Consejo los cargos relevantes del Instituto Sindical de Cooperativas.

Se procurará que las designaciones recaigan en personas que destaquen por sus conocimientos y vocación en asuntos cooperativos, sindicales, económicos y sociales.

Será presidente del Consejo el delegado nacional de Sindicatos, y secretario, el Director del Instituto.

Funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisiones Especiales; además se constituirán Consejos Provinciales. La Ley determinará las funciones que podrá delegar el Consejo Superior en dichos Consejos Provinciales a medida que éstos sean constituidos.

### *BASE XXII*

Corresponderá al Consejo Superior de Cooperativas: impulsar y dirigir la acción del Instituto, arbitrar las cuestiones que se planteen entre las cooperativas y sus asociados, informar todas las disposiciones generales que atañan a las entidades cooperativas, informar el ejercicio del derecho gremial cooperativo y, en general, cuantas funciones contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines.

La Ley regulará el ejercicio de la función de arbitraje del Consejo en términos que aseguren a sus resoluciones fuerza de obligar.

La Ley determinará los demás casos en que por su importancia deberá ser oído obligatoriamente el Consejo.

El acuerdo del Consejo, en las cuestiones de su competencia, tendrá valor vinculante para el Instituto, y de recomendación para la Administración.

### *BASE XXIII*

El Instituto Sindical de Cooperativas, cuya personalidad jurídica será reconocida por el Estado, será el órgano ejecutivo del Consejo Superior de Cooperativas.

Su presidente será el del Consejo Superior y se organizará en una Dirección General y en Delegaciones Provinciales.

El Instituto estará dotado de los servicios y atribuciones necesarios para el cumplimiento de sus fines.

### *BASE XXIV*

Corresponderá al Instituto: Conocer los expedientes de constitución, modificación y disolución de las entidades cooperativas; informar preceptivamente los proyectos de disposiciones que afecten al régimen de las mismas; asesorar

a las cooperativas y defenderlas, instando ante el Estado y las Corporaciones públicas el reconocimiento de sus derechos; ejercitar en defensa del interés general de las cooperativas, incluso contra la que los vulnere, las acciones legales procedentes; dirigir la enseñanza y educación cooperativa; orientar la propaganda; fomentar el intercambio con los movimientos cooperativos de otros pueblos; inspeccionar las cooperativas, y las demás funciones que resulten de estas Bases, aparte de las que le confiera expresamente el Consejo Superior de Cooperativas.

## BASE XXV

### TÍTULO V

#### DE LA ACTUACION JURISDICCIONAL SOBRE LAS COOPERATIVAS

La actuación del Estado sobre las entidades cooperativas en general se hará efectiva a través del Ministerio de Trabajo, con la competencia que resulta de estas Bases.

Además, las diferentes ramas de la Administración podrán regular sus relaciones con las Cooperativas en cuanto que éstas coadyuven a los intereses públicos que están confiados a aquéllas y para el mejor servicio del bien común.

## BASE XXVI

La constitución de una entidad cooperativa se ajustará a las siguientes reglas:

Los fundadores, después de haber redactado sus estatutos, cursarán éstos y los demás documentos prevenidos en la Ley al Instituto Sindical de Cooperativas en solicitud de calificación e inscripción.

El Instituto Sindical calificará la proyectada Cooperativa si se han cumplido todos los requisitos legales, e interesará seguidamente del Ministerio de Trabajo la inscripción en el Registro Especial de Cooperativas y la publicación de la constitución en el "Boletín Oficial del Estado".

El Instituto no podrá denegar la calificación de una entidad cooperativa sino por inobservancia de alguna prescripción legal o reglamentaria, taxativamente determinada, previo acuerdo del Consejo Superior de Cooperativas, y en resolución motivada.

En el caso de denegar el Instituto la calificación, los fundadores podrán recurrir al Ministerio de Trabajo, y contra la resolución de éste se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Si el Instituto Sindical de Cooperativas califica la entidad cooperativa, el Ministerio de Trabajo no podrá denegar la inscripción y publicación sino por omisión material de alguno de los documentos prevenidos en la Ley, y en tanto no se subsane la omisión.

Si el Instituto Sindical de Cooperativas no comunica su resolución definitiva a los fundadores dentro de dos meses, éstos podrán repetir ante el Ministerio de Trabajo su petición, y si éste no comunica su resolución dentro de otros dos meses, se entenderá, a todos los efectos legales, que la Cooperativa ha sido calificada y sus estatutos aprobados.

La modificación y disolución de las Cooperativas se tramitará como la constitución, procediendo, en todos los casos, recurso ante el Ministerio de Trabajo contra las decisiones del Instituto.

La liquidación de la entidad cooperativa disuelta se realizará conjuntamente por la Junta directiva y un socio liquidador propuesto en terna por la cooperativa, y designado por el Instituto Sindical de Cooperativas. El socio liquidador que no denunciare cualquier maniobra fraudulenta en la liquidación de la Cooperativa incurrirá en responsabilidad.

#### *BASE XXVII*

Las entidades cooperativas estarán obligadas a remitir copia de sus memorias, balances, cuentas y actas de Juntas generales al Instituto Sindical de Cooperativas. También deberán comunicar a aquel organismo los datos que se les reclamen para fines estadísticos o para facilitar la inspección.

#### *BASE XXVIII*

La inspección sobre las entidades cooperativas se llevará a cabo, exclusivamente, por el personal especializado del Instituto Sindical de Cooperativas, procediendo éste en virtud de denuncia; a requerimiento del Ministerio de Trabajo, o por propia iniciativa.

La inspección tendrá por fundamento: Asegurar que las entidades cooperativas observen las disposiciones legales; que no se desvien de su verdadero sentido en perjuicio del fin social que las caracteriza, y que no invadan la privativa competencia de otras entidades, en especial de la reservada a la Organización Sindical.

La reglamentación de la inspección destacará la finalidad asesora y preventiva sobre la represiva.

La imposición de sanciones corresponderá, exclusivamente, al Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto y ajustadas al Reglamento que se dictará por aquél, previo informe del Consejo Superior de Cooperativas.

#### *BASE XXIX*

El Instituto Sindical de Cooperativas, en defensa de las entidades cooperativas y sus asociados, y para remediar la posible actuación anómala de los órganos directivos de éstas, podrá adoptar, con carácter excepcional, las siguientes determinaciones:

1. Designar una Comisión gestora de la entidad, facultad tan sólo para realizar los actos indispensables a una buena administración y subsanar anomalías.

2. Designar una Comisión interventora, que conocerá de las decisiones de los órganos directivos y comunicará con urgencia al Instituto cualquier anomalía.

3. Suspender la ejecución y eficacia de cualquier acuerdo adoptado por los órganos directivos.

Siempre que el Instituto adopte alguna de estas tres decisiones estará obligado a convocar, al mismo tiempo y para una fecha que no podrá diferir más de tres meses, la Junta general de la entidad.

Los acuerdos válidamente adoptados por la Junta general pondrán fin al funcionamiento de la Comisión gestora o de la Comisión interventora, y también se pronunciará aquélla sobre la ratificación o levantamiento de la suspensión decretada.

#### BASE XXX

Todas las decisiones adoptadas por la Administración pública en relación con las entidades cooperativas son susceptibles de recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Las decisiones del Instituto y del Consejo Superior de Cooperativas están excluidas de la competencia del Tribunal de Amparo por su propia naturaleza.

#### BASE XXXI

Las cooperativas de cualquier clase y grado, satisfarán por constitución, modificación o fusión, la tasa que fije la Ley, tal y como ya viene satisfaciéndose para la constitución, aunque adecuando su importe a las circunstancias actuales.

También satisfarán anualmente una cuota en la cuantía que fijará la Ley, cuyas cantidades se destinarán al cumplimiento de los fines atribuidos al Consejo de Cooperativas.

#### BASE XXXII

### TÍTULO VI —

#### DEL ENCUADRAMIENTO SINDICAL DE LAS COOPERATIVAS Y DELIMITACION DE RESPECTIVAS COMPETENCIAS

Las cooperativas, de cualquier grado y clase, se encuadrarán en la Unidad Sindical correspondiente a la índole de sus actividades, siguiendo las mismas reglas establecidas para las empresas no cooperativas.

Si la cooperativa fuera de actividades generales o múltiples, deberá ser encuadrada en las diferentes Unidades Sindicales a que corresponda cada una de dichas actividades.

En cada Unidad Sindical en la que se encuadre alguna entidad cooperativa se reconocerá a éstas, sin excepción, una representación en los órganos representativos o rectores de aquélla, distinta de la que corresponda a las empresas no cooperativas.

Además, dicha representación cooperativa se acrecerá hasta ser desproporcional al número e importancia de los intereses económicos que asocie, en comparación de los de las demás unidades económicas encuadradas en el mismo Sindicato.

#### BASE XXXIII

Las cooperativas no podrán arrogarse funciones representativas de los intereses profesionales a que pertenezcan sus asociados, y deberán ejercerlas a través de la Unidad Sindical correspondiente.

Las entidades sindicales, cualquiera que sea su clase y grado, no podrán desempeñar directamente actividades económico-cooperativas, salvo en el caso

de que se trate de servicios económicos de interés general, realizados por la respectiva Unidad Sindical, dentro de su competencia, en utilidad de la totalidad de sus afiliados, y autorizados u ordenados por disposición suficiente.

## BASE XXXIV

### TÍTULO VII

#### DEL REGIMEN FISCAL DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

La Ley regulará el régimen fiscal de las entidades cooperativas ajustado a estas Bases, y sus preceptos sólo podrán quedar sin efecto en virtud de cláusula derogatoria especial y expresa.

Serán principios informantes de las disposiciones fiscales sobre todas las entidades cooperativas los siguientes :

1. No podrá ser de peor condición fiscal cualquier forma de actividad realizada a través de una Cooperativa que si se realizara por una sola persona o por cualquier empresa mercantil o civil no benéfica.

2. Las cooperativas aprovecharán las ventajas fiscales que las disposiciones legales otorguen para favorecer la concentración de empresas, aunque no se cite a aquéllas expresamente.

Las devoluciones de sobreprecios o excedentes y, en general, los llamados retornos cooperativos no serán, en ningún caso, base de tributación.

3. Las cantidades que cualquier cooperativa aplique a los fondos de educación y obras sociales estarán exentos de toda clase de tributación, y lo mismo las aplicaciones que se hagan de estos fondos, siempre que se ajusten a la Ley.

4. Las entidades cooperativas se clasificarán, a los efectos fiscales, en protegidas y no protegidas.

## BASE XXXV

Se clasificarán como protegidas las siguientes :

1. Las cooperativas del campo, de cualquier grado y actividad, salvo para las operaciones siguientes :

a) Ventas efectuadas al detalle en establecimientos distintos de aquéllos instalados en el lugar de su domicilio social, salvo en ferias y mercados.

b) Operaciones de transformación secundaria de los productos o subproductos suministrados por los asociados.

2. Las cooperativas pesqueras, de cualquier grado y actividad, integradas por pescadores, o por trabajadores de explotaciones pesqueras e industrias derivadas de la pesca, o por armadores de bajura, o por las Cofradías de pescadores que agrupen a éstos.

3. Las cooperativas industriales, cesando el privilegio en el ejercicio siguiente a aquel en que las retribuciones directamente abonadas a sus asociados por su trabajo hubieran excedido en un cien por cien del promedio satisfecho en la misma o similar plaza a trabajadores de igual o parecida clasificación de las empresas no cooperativas.

4. Las cooperativas de pequeños artesanos, calificándose de tales a los que trabajan auxiliados únicamente de familiares que vivan bajo el mismo techo y, a lo más, cinco asalariados.

5. Las cooperativas de consumidores formadas por obreros, empleados, funcionarios o pequeños artesanos.

6. Las cooperativas de viviendas que tengan por exclusivo objeto construir o adquirir viviendas para sus asociados o la conservación y administración de los elementos comunes y la creación de servicios para el desarrollo de la comunidad, a condición de que en todos estos casos se trate de viviendas calificadas por la Ley de económicas o privilegiadas.

7. Las cooperativas de crédito, de cualquier grado.

8. Las asociaciones de cooperativas para fines exclusivamente morales.

#### BASE XXXVI

Las cooperativas protegidas disfrutarán de las siguientes ventajas:

1. Exención de los impuestos directos del Estado, Provincia y Municipio, siempre que la obligación de tributar recaiga por precepto legal exclusivamente sobre la cooperativa y que los actos o contratos o los bienes sirvan directamente los fines sociales de la entidad.

2. Exención total del Impuesto del Timbre en la documentación interior y en la que expresa relaciones de la cooperativa con otras entidades cooperativas o con sus asociados.

3. Bonificación del cincuenta por ciento en los impuestos indirectos del Estado, Provincia y Municipio que no sean repercutibles, exigiéndose la concurrencia de los mismos requisitos previstos en el número 1 de esta Base.

Las cooperativas de crédito gozarán, además, de las ventajas fiscales reconocidas a las Cajas Generales de Ahorro de patronato del Gobierno.

El reconocimiento y subsistencia de las ventajas fiscales reconocidas a las cooperativas y protegidas estarán subordinados a que la entidad no preste a terceros los servicios o suministros que constituyen su objeto, no atribuya a los socios percepciones que vulneren la prohibición de dividendos al capital social, y no sea financiada en concepto de socios capitalistas por personas extrañas, salvo en los casos que la Ley autorice lo contrario en cada una de dichas limitaciones.

#### BASE XXXVII

Las cooperativas no protegidas quedarán sometidas al derecho común fiscal, con excepción del impuesto sobre la renta de Sociedades. En lugar de éste satisfarán otro consistente en un tanto por ciento calculado sobre el importe total que sumen las operaciones con sus asociados, fijado con arreglo a módulos distintos, según se trate de operaciones de venta, suministros, transformaciones o servicios, cuyos módulos serán revisables.

Como regla general, no se incluirán las cooperativas en las Juntas de evaluación global ni en ninguna otra forma de asociación gremial para el reparto de tributos que agrupen a las empresas mercantiles o especulativas en general, y si fuera necesario, se formarán dichas Juntas por las cooperativas de la misma clase y con la demarcación geográfica que aconsejen las circunstancias.

Con relación a las cooperativas que se incluyan en las Juntas generales de evaluación global, se establecerá, mediante índice reductivo, el régimen aplicable a aquéllas, dada su carencia de ánimo de lucro y limitaciones en el tráfico que les impone la Ley.

*BASE XXXVIII*

La Ley recogerá el procedimiento establecido por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948 y Decreto del mismo Ministerio de 9 de abril de 1954 para el reconocimiento, tramitación y pérdida de las ventajas fiscales reconocidas a las cooperativas protegidas, y para todas las cuestiones que se relacionen con el régimen de estas entidades, sean o no protegidas.

Se mantendrá la actual Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las cooperativas con su composición y atribuciones, ampliando éstas para conferirles carácter de jurado con potestad para estimar equitativamente hechos y liquidaciones dudosos.